

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1766.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1815.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BALEARES.

Orden público.—Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerzas de la Guardia civil y de Orden público y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura de don Miguel Ribot y Santandreu vecino de Petra, de edad de 30 á 40 años, estatura alta, pelo negro, barba larga con algunas faltas, color moreno, vistiendo á lo señor, y habido que sea, lo remitirán al Sr. Juez del partido de Manacor que lo reclama, dando aviso á este Gobierno de haberlo efectuado.

Palma 7 de junio de 1878.—Manuel Stárico Ruiz.

Núm. 1816.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS BALEARES.

Comision permanente.

Boletín oficial.—La Comision provincial ha acordado sacar á publica subasta la impresion, publicacion y circulacion del Boletín oficial de esta provincia para el próximo año de 1878 á 1879, que comprende desde el día 1.º de julio próximo hasta el 30 de junio de 1879, con arreglo al siguiente

Pliego de condiciones.

1.º El editor ó empresario publicará el Boletín los martes, juéves y sábados de cada semana, sin perjuicio de los números extraordinarios que la urgencia del servicio reclame respecto á disposiciones de inmediata ejecución, con arreglo á las disposiciones 4.ª y 6.ª de la Real orden de 3 de setiembre de 1846 inserta en el Boletín núm. 2124. Los extraordinarios que se dispongan referentes á noticias de orden público y cualesquiera otros asuntos que nada tengan que ver con la urgencia del servicio se abonarán á razon de 2:50 pesetas cada uno, los de cuartilla: 5 pesetas los de medio pliego y 10 pe-

setas los de pliego entero. Será obligacion del editor repartir por su cuenta el periódico á los suscritores en los mismos dias de su publicacion, debiendo hallarse los números correspondientes á los forenses en poder de la seccion provincial de comunicaciones con media hora de anticipacion á la salida de los correos, sin falta y cuidará tambien de llevar á dicha oficina con igual anticipacion en los dias de las expediciones para Menorca é Ibiza los números publicados desde el siguiente á la expedicion anterior.

2.º Las dimensiones y papel del Boletín serán las mismas del que se publica en la actualidad y al efecto se tendrá de manifiesto un ejemplar en la Secretaria de esta Diputacion.

3.º En el Boletín se insertará toda la parte oficial de la Gaceta, citando al principio de cada disposicion la fecha y número de dicho periódico que la contenga, para lo que el empresario deberá estar suscrito al mismo.

Tambien se insertarán bajo el epigrafe de «Artículo de oficio» todas las comunicaciones, órdenes, circulares, edictos y anuncios que al efecto se le pase oportunamente por el Gobierno de esta provincia, observando en su colocacion el orden siguiente que por ningun concepto podrá alterarse.

- 1.º Del Gobierno de esta provincia.
- 2.º De la Diputacion provincial.
- 3.º De la Capitania general del distrito.
- 4.º De las oficinas de Hacienda.
- 5.º De los Ayuntamientos.
- 6.º De la Audiencia del territorio.
- 7.º De los Juzgados.
- 8.º De las comandancias de Marina.
- 9.º De las vicarias eclesiásticas de la diócesis.

4.º El Boletín oficial está bajo la exclusiva direccion del Gobierno de esta provincia al que en cumplimiento de lo mandado por Reales órdenes vigentes debe remitirse cuanto se haya de insertar en él.

Los Capitanes generales de distrito son los únicos que en virtud de autorizacion concedida por Real orden de 9 de agosto de 1838 pueden remitir directamente sus acuerdos ó anuncios al editor ó empresario, cuya mision es solo la de imprimir y circular

dicho periódico oficial y responder al gobernador de la provincia, de las omisiones, erratas ó retrasos que se noten en su publicacion.

A las dos de la tarde de todos los dias deberá presentarse el empresario, bien por si ó por persona de su confianza en las Secretarías del Gobierno de la provincia y de esta Diputacion á recoger todo el material que haya de insertarse en el periódico de que se trata, y devolverá al mismo tiempo todo el que hubiere ya publicado de una y otra oficina, después de haber puesto al margen de las minutas ó comunicaciones el número del Boletín que las contenga.

5.º Cuando las necesidades del servicio exigieren la publicacion de Boletines extraordinarios previa siempre la autorizacion del gobernador, si estos no fueren sobre asuntos del Gobierno ó de la Diputacion, el importe de aquella será de cuenta de la oficina ó dependencia que la hubiere reclamado.

6.º Se insertarán gratis los anuncios de las Autoridades, de los Ayuntamientos, de Corporaciones y los de oficio de los Juzgados, sin dilacion y por el orden que se reciban en la redaccion, á menos que en el decreto mandándolo se disponga preferencia. Cuando en los anuncios procedentes de los Juzgados hubiere parte interesada, no admitida á litigar como pobre, se pagarán aquellos antes de la insercion, debiéndose certificar al pié la pobreza por los mismos escribanos de los juzgados. Los que versen sobre declaracion de pobreza, se insertarán inmediatamente, sin perjuicio de que el empresario reclame á su tiempo el importe de la insercion segun el precio establecido previamente. Los anuncios de subastas se satisfarán por el licitador á cuyo favor se adjudique el remate á razon de 3 céntimos de peseta por linea.

7.º Los anuncios referentes á desamortizacion, se insertarán en los Boletines ordinarios ó en suplementos á los mismos conforme á lo prevenido en las Reales órdenes de 8 de julio de 1838, 16 de julio de 1833, 1.º de setiembre de 1836 y demás disposiciones vigentes relativas al particular.

8.º Cuando en el Boletín ordinario no tuviere cabida alguna ley, reglamento, orden ú otra disposicion,

se aumentará por cuenta del editor el pliego ó pliegos necesarios para que no se retrase la publicacion, si por el Gobierno de esta provincia se considerase urgente.

9.º El empresario deberá entregar gratis veinte ejemplares del Boletín, con sus suplementos, para la secretaria de este Gobierno y diez para la de la Diputacion; además de los que en ambas oficinas se necesitan para unir á los expedientes en los casos que lo requieran, los cuales se pagarán á razon de un cuartillo de real. Dará gratis tambien, uno para la Capitania general del distrito; otro para el Gobernador civil; otro para cada uno de los Gobernadores de las demás provincias; otro para el Gobernador militar; otro para el señor Presidente de la Excm. Audiencia de este territorio; siete para los diputados á córtés; dos para la Seccion de Fomento; uno para el Comandante militar de Marina, diputados provinciales, vocales de la junta provincial de Sanidad que no lo tengan en virtud de otro caracter oficial que reunan, Diputaciones provinciales de Albacete, Avila, Badajoz, Barcelona, Búrgos, Cádiz, Canarias, Ciudad-Real, Córdoba, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaen, Leon, Lérida, Logroño, Lugo, Madrid, Málaga, Murcia, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia y Zaragoza; Subgobernador de Menorca; Comandante de la guardia civil; Jefes de los puestos de este instituto; Ingeniero Jefe de caminos y de montes, Junta provincial de primera enseñanza; Junta provincial de Agricultura; Director del Instituto; Director del Colegio de 2.ª enseñanza de Mahon; Director de la Escuela Normal; Inspector de primera enseñanza; Ingeniero de minas; bibliotecario provincial; biblioteca pública de Mahon; Presidente de la Academia de Bellas Artes; Director de la Escuela Normal de maestras; Director del Hospital; idem de la casa de misericordia; idem de las de Expósitos de Palma, Mahon, Ciudadela é Ibiza; debiendo entregar en la Seccion de Fomento el número correspondiente al ingeniero de minas; seis á la Administracion económica; seis id. de intervencion y de caja de la misma oficina; comisionados de ventas de

propiedades y derechos del Estado; administracion de Aduanas de Palma; Subinspector de Telégrafos; Arquitecto provincial; Inspector y subinspectores de seguridad pública de Palma y Mahon; Comandante del presidio; Ayuntamientos; Juzgados municipales y de primera instancia; promotores fiscales de los juzgados de primera instancia; Decanos de los colegios de Abogados, Notarios y Procuradores; vicarios eclesiásticos de la diócesis en las islas; subdelegados de medicina y cirugía, de farmacia y de veterinaria de los partidos; (los números correspondientes á dichos subdelegados se dirigirán á los Alcaldes de los pueblos cabezas de los partidos;) Directores de Sanidad marítima de todos los puertos habilitados de la provincia y al Director del Lazareto de Mahon.

Dará tambien gratis para el Ministerio de la Gobernacion dos ejemplares y una coleccion mensual por duplicado y ligeramente encuadernada del mismo periódico que deberá entregar el día 3 del mes siguiente al que se refieran las expresadas condiciones.

10. El empresario dará con el primer número de cada mes, aun cuando no por suplemento, el índice de todas las órdenes y disposiciones publicadas durante el mes anterior; y el día último del año natural un índice general que presentará antes á la aprobacion del Gobierno de la provincia.

11. La publicacion del Boletín es por cuenta de los fondos provinciales y se pagará por trimestres adelantados la cantidad por que quede rematado el servicio. Podrán suscribirse las personas que gusten, satisfaciendo al contratista dos pesetas mensuales. El precio de cada número suelto de un solo pliego será de 25 céntimos de peseta aumentando 12 1/2 id. por cada pliego mas que contenga el número.

12. La subasta tendrá lugar en el salon de sesiones de esta Diputacion el 21 del actual á las doce la mañana.

13. Se fija como tipo máximo de subasta la cantidad de 750 pesetas.

14. Serán admitidos á la licitacion cualesquiera personas aun cuando no tengan abierto establecimiento tipográfico siempre que acrediten y garanticen á esta corporacion que poseen todos los elementos necesarios para cumplir exactamente su compromiso.

15. A toda proposicion se acompañará la carta de pago que acredite haber hecho el depósito de 500 pesetas en la depositaria de los fondos provinciales para optar á la subasta.

Concluido el remate se devolverán los documentos de depósito á los licitadores, conservándose únicamente el del mejor postor, quien, luego que sea aprobado el remate, deberá convertir su depósito provisional en depósito necesario, en la forma que establece la condicion 17; el que deberá verificarse tambien en la depositaria provincial.

16. En las proposiciones que se presenten se ha de expresar terminantemente y en números redondos la cantidad por la cual se obliga el licitador á desempeñar el servicio, advirtiéndole que no se tomarán en consideracion las que no vengán re-

dictadas con arreglo al modelo que se continua al final de este pliego de condiciones.

17. El licitador á quien se adjudique el servicio, deberá constituir dentro el preciso término de tres dias siguientes al de la aprobacion de la subasta, el depósito necesario de la cantidad á que ascienda el 20 por 100 de la en que se le hubiere adjudicado la contrata, y dentro de otros tres dias siguientes á los autódichos formalizará la correspondiente escritura pública, de la cual entregará copia fehaciente á esta Diputacion, siendo de cargo del contratista el salario y derechos de dicha escritura y copia.

18. El contrato se hace á riesgo y ventura del empresario, quien por lo tanto, no podrá reclamar aumento de precio por el que acaso tengan los jornales ó los materiales ó por ocurrir circunstancias no expresadas terminantemente en estas condiciones.

19. La responsabilidad en que incurra el contratista se exigirá por la via de apremio y por medio de procedimiento administrativo con sujecion á lo dispuesto en la ley de contabilidad provincial, salvo el derecho que pueda asistirle para dirigir sus reclamaciones por la via contenciosa.

20. El rematante renuncia todo fuero y privilegio.

21. En la celebracion de la subasta se observarán las reglas siguientes:

1.º Los pliegos que contengan las proposiciones, se entregarán cerrados al presidente, á la vista del público y en el acto en que se declare abierta la licitacion.

2.º El presidente irá numerando los pliegos por el orden en que se le presenten despues de exigir que el portador de cada uno rubrique la cubierta.

3.º Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse so pretexto ni motivo alguno.

4.º A las doce y media se procederá á la apertura de los pliegos, por el mismo orden con que se hubieren entregado, y se leerán en alta voz las proposiciones que encierren. El secretario tomará nota del contenido de cada proposicion y del resultado que ofrezca y lo publicará para satisfaccion de los concurrentes.

5.º La adjudicacion del remate recaerá sin perjuicio de la aprobacion á favor del licitador cuya proposicion hubiere sido declarada más beneficiosa.

6.º Si resultaren dos ó más proposiciones iguales que á esta circunstancia reúnan la de ser las más ventajosas se abrirá, entre sus autores únicamente, licitacion oral por espacio de un cuarto de hora.

7.º El Presidente de la subasta resolverá en el acto cuantas dudas se ofrezcan á los licitadores, ó los incidentes que puedan ocurrir relativos al acto.

22. Cuando el rematante no cumpliere las condiciones que debe llevar para el otorgamiento de la escritura, lo impidiere ó demorare, se entenderá rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaracion serán los que expresa el art. 3.º del Reglamento de 20 de setiembre de

1865.

Palma 9 junio de 1878.—El Vice-Presidente de la Comision, Manuel Mayol.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Silvano Font y Muntaner.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de..... enterado del pliego de condiciones para la subasta del Boletín oficial de esta provincia, y conforme con él, me obligo á imprimir, publicar y circular dicho periódico durante el próximo año económico 1878 á 1879 por la cantidad de (se expresará la que fuere, en letra, por pesetas y números redondos), y con estricta sujecion al mencionado pliego de condiciones.

(Fecha, domicilio y firma del proponente.)

Núm. 1817.

AUDIENCIA DEL DISTRITO DE PALMA DE MALLORCA.

Secretaría.—En la Gaceta de Madrid de 24 del actual se halla inserto el siguiente Real Decreto.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA. EXPOSICION.

SEÑOR: La ley de 17 de julio de 1877, que modificó algunos artículos de la ley hipotecaria y suprimió otros, impone al Gobierno el deber de hacer en el reglamento las reformas que la primera hiciese necesarias, dictando al mismo tiempo las disposiciones oportunas para su cumplimiento.

Examinados á este solo y único efecto los artículos que comprende el expresado reglamento y las disposiciones contenidas en la nueva ley, se observa que apenas hay que introducir en los mismos modificación alguna, salva la que implícitamente resulta de la disposicion consignada en el art. 6.º de aquella ley, el cual no necesita de reglamentacion alguna por ser de suyo reglamentario.

En cuanto á las disposiciones que debe adoptar el Gobierno para la recta aplicacion de los restantes artículos que la ley de 17 de julio comprende, el Ministro que suscribe ha formulado con el mayor deseo de acierto todas aquellas que ha creído absolutamente indispensables, dejando al cuidado de los funcionarios á quienes está confiada la direccion é inspeccion de los registros el dictar los particulares que haga necesaria la aplicacion de la misma ley en cada caso, como lo han verificado ya resolviendo desde su promulgacion varias dudas que en la práctica se han ofrecido.

Y como el sentido de las que contiene el adjunto proyecto de decreto es muy explícito, y su simple enunciado basta para explicar los motivos en que descansan, el infrascrito considera excusado molestar la atencion de V. M. con nuevas y ociosas aclaraciones, concretándose á manifestar que todas ellas, además de hallarse dentro del espíritu del legislador, están justificadas por las lecciones de la experiencia; sancionan la doctrina con repeticion sostenida por el Centro directivo encargado en este Ministerio de interpretar y aplicar en los Registros de la propiedad la legislación hipotecaria, y están finalmente autorizadas por el respetable dictámen del Consejo de Estado en pleno.

En su consecuencia, tiene el honor de presentar á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 20 de mayo de 1878.—Señor: A. L. R. P. de V. M., Fernando Calderon y Collantes.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, y de conformidad con el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo al art. 1.º de la ley de 17 de julio de 1877, para inscribir la adquisicion de bienes raíces ó derechos reales por título de herencia intestada, se presentará en el registro de la propiedad en que baya de hacerse la inscripcion el testimonio de la sentencia ejecutoria de declaracion de heredero, dictada previos los trámites señalados en los artículos 368 al 375 de la ley de enjuiciamiento civil.

No obstante, los que sucedan *ab intestato* á sus parientes legítimos en la línea recta, cualquiera que sea la cuantía de la herencia, y á sus colaterales dentro del cuarto grupo cuando no esceda de 2,000 pesetas el valor de los inmuebles adjudicados al mayor interesado, podrán obtener con arreglo á dicha ley la inscripcion presentando testimonio de la sentencia ejecutoria dictada en virtud de informacion judicial, practicada con audiencia del ministerio público, sin necesidad del trámite relativo á la publicacion de los edictos.

La justificacion de la cuantía se practicará al mismo tiempo que la expresada informacion y será juez competente para conocer de esta el que determina la regla 16 del art. 309 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial.

Art. 2.º Habiendo quedado derogados los artículos 400 y 401 de la ley hipotecaria por el 6.º de la citada ley de 17 de julio, los registradores no admitirán á inscripcion las certificaciones de que tratan aquellos artículos, cualquiera que sea la fecha en que aparezcan entendidas esceptuando tan solo las que á la publicacion de dicha ley se hallaban pendientes de inscripcion.

Art. 3.º Conforme á lo dispuesto en el art. 6.º de la mencionada ley, el propietario que careciese de título escrito solo podrá justificar la posesion, para el efecto de inscribir su derecho por medio del oportuno expediente instruido con sujecion á los artículos 397 y 398 de la ley hipotecaria, con la única esceptcion de lo prescrito en la regla 4.ª de este último, debiendo presentar en dicho expediente en sustitucion del recibo de la contribucion prevenido en el primer párrafo de aquella regla, la certificacion del alcaide ó de la comision de evaluacion en la forma prevenida en el mismo artículo 6.º de la ley de 17 de julio de 1877.

Se declaran, sin embargo subsistentes los demás medios establecidos en los reales decretos de 21 de julio de 1871 y 8 de noviembre de 1875 para inscribir á falta de título escrito la posesion de los foros, subforos, censos y demás derechos reales constituidos con anterioridad al 1.º de enero de 1863.

Art. 4.º Cuando los interesados no pudieren por cualquier motivo presentar en el expediente los documentos mencionados en el art. 6.º de la citada ley de 17 de julio, ó cuando resultare claramente de estos que paga la contribucion á título de dueño una persona distinta de la que pretende justificar la posesion, los registradores denegarán la inscripcion sin perjuicio de que el interesado haga uso, si lo estima oportuno, del derecho consignado en el art. 404 de la ley hipotecaria.

lecaria para acreditar la adquisicion de dominio.

Art. 5.º Se considerarán desde luego modificados los artículos del reglamento general dictado para la ejecucion de la ley hipotecaria, el real decreto de 10 de febrero de 1875 y las demás disposiciones de carácter general en la parte que autorizan la inscripcion de la posesion por los medios que establecian los arts. 400 y 401 de dicha ley, que han sido derogados.

Art. 6.º Hasta que se publique una nueva edicion oficial de la ley hipotecaria, continuará la numeracion que actualmente tienen los artículos siguientes á los derogados.

Dado en Palacio á veinte de mayo de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

Y de órden del Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia se publica el preinserto Real decreto en el Boletín oficial de la Provincia para que adquiera la mayor publicidad.

Palma 31 de mayo de 1878.—Miguel Iso.

Núm. 1818.

D. Francisco Javier Patiño Moreno, juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma, etc.

En virtud del presente edicto se saca á pública subasta por término de veinte dias el arriendo de una pieza de tierra procedente del predio La Torre den Huch, situada en el término de esta Capital y punto Son Sardina de estension de cuatro cuarteradas ó sean doscientas areas, doce centiareas, cuatro mil seiscientos treinta y seis diez milésimas y linda por Norte con el predio La Torre den Huch de D. Francisco Bonnin, por Este con tierra de Jaime Crespi, por Sur con la de D. José Ignacio y D. Francisco Bonnin y por Oeste con la de D. Guillermo Verd, propia de Juan Oliver y Alemañy y se saca á pública subasta á instancia de D. Rafael Ramis á fin de que con sus ánuas mercedes cubrirse de capital, intereses y costas que es en deber el espresado Oliver.

Dicho arriendo debe efectuarse bajo las condiciones siguientes:

- 1.º Que el arrendatario ha de cultivar la finca á uso y costumbre de buen labrador, llevándola en el número de sembrerías que corresponde segun el órden establecido, habiendo en ellas las correspondientes labores de barbechar y linar podar los árboles y cuanto convenga para el buen cultivo de la finca.
2.º Que la renta anual por la que se rematará deberá ser satisfecha por el arrendatario en dos plazos iguales en metálico precisamente y con exclusion de papel moneda al escribano actuario ó á quien dispusiere el Juzgado, cuyos plazos vencerán en primero de abril y veinte y nueve de setiembre de cada año.
3.º Que la falta de pago de cualquiera de los plazos de la renta será motivo bastante para el desahucio é inmediato lanzamiento sin que el arrendatario pueda pretender en tal caso indemnizacion alguna por labores y sembrados.
4.º Que el arrendatario no podrá pretender baja en la renta del presente año rústico por los dias que en el hayan transcurrido cuando comience el arrendamiento, debiendo por contrario en el dia que ingrese en la finca satisfacer el primer plazo de la renta.

5.º Que el arrendatario deberá consignarse en escritura pública cuyos gastos seran de cargo del arrendatario.

Y 6.º Que el arrendamiento será por término de tres años que empezarán en veinte y nueve de setiembre del presente y finirá en igual dia de mil ochocientos ochenta y uno.

La mencionada finca ha sido tasada en renta anual, en la cantidad de quinientas cincuenta pesetas; en su consecuencia quien quiera tomar parte en la subasta acuda á los estrados del Juzgado el dia veinte y cinco de junio próximo venidero á las doce de su mañana en la inteligencia de que los gastos de subasta y remate seran de cargo del arrendatario y que no se admitirá postura alguna sin que previamente se haya depositado en poder del escribano la cantidad de cien pesetas, cuya suma en el caso de obtener el remate sera aplicada en pago á cuenta del primer plazo de la renta. Palma veinte y cuatro mayo de mil ochocientos setenta y ocho.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandado, Antonio M.º Rosselló.

Núm. 1819.

CUERPO DE TELÉGRAFOS DIRECCION DE SECCION DE PALMA DE MALLORCA.

En la Gaceta del 10 del actual se publica el anuncio siguiente:

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS. Seccion de Telégrafos.—Negociado 6.º

Autorizada esta Direccion general por Real órden de esta fecha, de conformidad con el Ministerio de Hacienda, segun otra de 8 del corriente para celebrar una subasta con objeto de adquirir 90.000 postes telégraficos, se participa al público que aquella tendrá lugar á los 15 dias de publicado de este anuncio en la Gaceta de Madrid, ó sea el 24 de junio próximo, con arreglo al siguiente

Pliego de condiciones bajo las cuales deberá sacarse á pública subasta el suministro de 90.000 postes de pino inyectado para las lineas telegraficas del Estado durante los años económicos de 1878-79, 1879-80, 1880-81, 1881-82, y 1882-83.

CONDICIONES GENERALES Y ECONÓMICAS.

- 1.º La subasta se celebrará por pliegos cerrados, segun las reglas que previene la instruccion que forma parte del reglamento vigente para el régimen y servicio interior del cuerpo de Telégrafos, verificándose el acto en el despacho del Ilustrisimo Sr. Jefe de la Seccion de Telégrafos en esta Direccion general á los 15 dias de publicado este anuncio en la Gaceta de Madrid, y hora de las dos de la tarde.
2.º Para tomar parte en la subasta es indispensable depositar previamente en la Caja general de Depósitos la cantidad de 11.712 pesetas 50 céntimos, ó sea el 5 por 100 del importe al tipo de subasta del suministro de un año de los en que el contratista tiene que entregar 20.000.
3.º Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente:
«Me obligo á entregar, con entera sujecion al pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Madrid de tal fecha, y en los almacenes de las oficinas telegraficas que la condicion 15 de las generales de

dicho pliego previene, 90.000 postes telegraficos durante el periodo de cinco años, á contar de 1.º de julio de 1878. Y para la seguridad de esta proposicion presento el documento adjunto, que acredita haber depositado en la Caja general de Depósitos la fianza de 11.712 pesetas 50 céntimos, importe del 5 por 100 que exige la condicion 2.º de las generales del mismo pliego; cuyos postes me comprometo á entregar por el precio de tantas pesetas cada uno de seis metros; tantas pesetas cada uno de nueve metros, y tantas pesetas cada uno de diez metros. (Fecha y firma.)»

4.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones presentadas, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservado al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no el acto del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público y dicho remate no producirá obligacion hasta que sea aprobado.

5.º En el término de 30 dias, á contar desde la fecha con que se comunique la aprobacion y adjudicacion de la subasta deberá el contratista consignar por via de fianza en la Caja general de Depósitos, para responder al cumplimiento de su compromiso hasta la completa terminacion de este servicio, el 10 por 100 de la cantidad á que ascienda el tipo á que se haya rematado el suministro de un año de los en que ha de entregar 20.000 postes, y otorgará el correspondiente contrato, en la inteligencia de que si en dicho plazo no constituye dicha fianza ó no otorgarse el contrato, perderá el depósito provisional que hizo para tomar parte en la subasta, quedando anulada la adjudicacion. Los gastos que ocasione el otorgamiento del contrato y dos copias, que se remitirán á la Direccion general, son de cuenta del contratista, el cual abonará tambien la insercion del anuncio en la Gaceta, sin cuyo pago no podrá otorgarlo.

6.º La entrega de los postes de cada año económico se principiará en el mes de enero y deberá estar terminada en abril del mismo; siendo preciso haber entregado al finalizar cada uno de los cuatro meses, enero, febrero, marzo y abril, por lo ménos la cuarta parte, mitido, tres cuartas partes, y total respectivamente de los postes correspondientes á dicho año.

7.º Si en el reconocimiento de los postes resultaren algunos inútiles, para reponer los desechados de cada partida se concede al contratista un mes de plazo; de modo que en el de mayo de cada año debe estar terminada la total entrega de los postes del mismo, con la tolerancia en más ó ménos que expresa la condicion 17.

8.º Si el contratista dejare de cumplir lo prevenido en la condicion 6.º, se le admitirán en el siguiente los postes que hubiere dejado de entregar en el mes correspondiente, con la rebaja en su precio de una peseta por cada uno que no se haya entregado oportunamente. Y si al finalizar el mes de mayo no hubiera terminado la total entrega de postes útiles, le satisfará la Administracion los recibos hasta aquel dia, con las rebajas á que haya lugar, perdiendo el contratista el depósito hecho y rescindiéndose el contrato.

Tambien perderá el depósito y quedará rescindido el contrato si al concluir cada uno de los meses de febrero, marzo y abril no hubiese hecho la entrega de la tercera parte lo ménos de los

que corresponda haber entregado al finalizar cada uno de ellos, satisfaciéndole la Administracion los que hubiese recibido con las rebajas á que hubiere lugar.

9.º En cualesquiera de los casos en que la Administracion se vea precisada á rescindir el contrato con arreglo á la condicion anterior, podrá procederse á una nueva subaste ó á la adquisicion directa de los postes que falten, respondiendo la fianza del primitivo contratista del mayor coste que pudieran tener, y tambien sus bienes si aquella no alcanzara; todo con arreglo al art. 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852.

10.º Si el contratista demostrara que el haber dado motivo á los casos de rescision de que trata la condicion 8.º hubiera sido por causas ajenas á su voluntad, y ofreciera cumplir su compromiso en un breve plazo, podrá la Administracion concederle, si así lo estimase conveniente, la prórroga para la entrega de los postes que prudentemente le pareciere.

Pero sólo en el caso de pérdida de un buque con cargamento de postes, arribada forzosa por causa del tiempo ó averia, ú otras análogas de fuerza mayor durante el transporte de los postes, se le dispensará al contratista la rebaja de precios por retraso en las entregas.

11.º Los postes serán reconocidos en los puntos de entrega por el funcionario ó funcionarios que la Direccion general nombre al efecto, los cuales desecharán todos los que no reúnan las condiciones de contrata, estando el contratista obligado á proporcionar los medios necesarios para el reconocimiento y satisfacer los gastos que este ocasione. Los admitidos se sellarán á fuego con el año del reconocimiento á una distancia de cuatro metros de la coz.

12.º El contratista podrá solicitar de la Direccion general de Correos y Telégrafos, y se le concederá, que el reconocimiento de los postes con destino á uno ó varios de los puntos indicados en la misma se expresan. En este caso el contratista cuidará de remitirlos despues de reconocidos al punto ó puntos de destino, consignados al Jefe de Telégrafos, siendo de cuenta del mismo contratista los gastos de transporte y los de almacenaje, segun las cuentas que presenten dichos Jefes. Tambien podrá consignarlos si quiere á otra persona; pero con intervencion en este caso á su llegada del referido Jefe de Telégrafos.

Los postes que reconocidos segun esta condicion resulten inútiles, así como los que se desachen de la partida consignada para el mismo punto de reconocimiento, quedarán en depósito en el almacén de telégrafos hasta que el contratista haya servido las entregas de que se trata ó se le haya rescindido el contrato.

13.º El pago se hará mediante libramientos contra el Tesoro público en vista de las certificaciones mensuales de los encargados de reconocimiento, en las cuales conste que el material cumple con todas las condiciones de contrata; cuyos documentos se remitirán á la Direccion general á fin de que se pueda disponer aquel.

14.º Si el total ó parte de los postes son importados del extranjero; el contratista deberá satisfacer los derechos de Aduanas establecidos en los Aranceles ó que en lo sucesivo se dispongan; pero si estos derechos excedieran del 3 por 100 del valor de aquellos, la Administracion abonará al contratista este exceso en libramientos contra el Tesoro.

15.º Los 90.000 postes se entregarán: 10.000 en el año económico de 1878-79

y 20.000 en cada uno de los cuatro siguientes; debiendo el contratista hacer la entrega cada año en los almacenes de los puntos de una de las dos series que á continuación se expresan, á elección

del mismo contratista, que lo avisará durante el mes de setiembre, menos para el primer año, tendrá que dar aviso á los 30 días de firmada la escritura, y en las proporciones que se indican para cada

uno de los años económicos comprendidos desde 1.º de julio de 1879 á 30 de junio de de 1883. En el de 1878-79 la entrega será la mitad en cada una de las cantidades.

Palma 11 mayo de 1878.—El Director Accidental, Antonio Gralla.

ANUNCIOS.

Se han recibido en esta imprenta ejemplares de la

GUIA DE CONSUMOS.

POR

D. Eusebio Freixa y Rabasó,

Jefe honorario de Administracion civil y autor de varias obras administrativas y literarias.—6.ª edición.—Contiene: el Real decreto de 8 de mayo de 1875 y la tarifa del impuesto de Consumos, de la misma fecha; la Instrucción de 15 de junio del propio año; el Reglamento orgánico de 22 marzo, 1867, estableciendo el Resguardo del ramo; expedientes y documentacion de toda clase; Tarifa para la percepcion de los derechos y arbitrios que rige en Madrid, con la Tabla de taras á que se ajustan las operaciones de peso en la aplicacion de la misma, y las Reales órdenes publicadas con posterioridad á la Instrucción antes referida, etc.

Condiciones económicas.

Forma un libro de 220 páginas en 4.º prolongado, y cuesta sólo *los pesetas* en Madrid y en toda España.

En provincias se expende por los correspondientes del autor, y en la Corte se hallará de venta en las principales librerías.

Los pedidos deberán dirigirse á D. José Fernandez y Martinez, oficial de la secretaria del Ayuntamiento, Madrid.

NOTA.—No se sirve ningun pedido, excepcion hecha de los que hagan los correspondientes, si á él no se acompaña el importe en letra de fácil cobro, libranza del giro mutuo ó sellos de franqueo de 10 céntimos de peseta. En el último caso habrán de venir, dos más por lo que se pierda en el cambio, y de certificarse la carta del envío. Se admiten encargos en esta imprenta.

Pueden pedirse ejemplares de esta obra en la imprenta de este periódico oficial.

RECOPILACION

DE LAS LEYES, DECRETOS, REALES ÓRDENES Y CIRCULARES SOBRE LA CONTRIBUCION DE INMUEBLES, CULTIVO Y GANADERIA

por

la redaccion de El Consultor de los Ayuntamientos y Juzgados municipales.

Se acaba de publicar este importante repertorio de la legislación por que se viene riziendo la principal de las contribuciones. Contiene la ley de presupuestos de 1845, y el Real Decreto de 23 de mayo del propio año, convenientemente anotado por artículos y seguido de todos los Decretos, Reales órdenes y circulares que desde aquella fecha se han publicado hasta hoy con sus correspondientes formularios para los amillaramientos, apéndices y repartos, á fin de que los Ayuntamientos, las Juntas periciales y los contribuyentes tengan una compilacion metódica á que atenderse. Consta de unas 288 páginas en 4.º buen papel y esmerada impresion, con sus índices correspondientes. Su precio 12 reales en Madrid y 13 en provincias franco de porte, y encuadernado á la holandesa se remitirá certificado por 17 reales.

CASA FUNDADA EN 1778.

Relojes de torre sistema Schwilgué y eléctricos sistema Hipp, para edificios públicos, oficinas, hospitales, palacios, casas de campo y establecimientos industriales.

Único representante en España, M. Hoeller, relojero, Tudescos, 25, Madrid.

Tarifas gratis, francas de porte.

PALMA.

IMPRESION DE PEDRO JOSÉ GELABERT.

SÉRIES.	PUNTOS.	De	De	De	De	De	TOTAL.
		6 metros.	7 metros.	8 metros.	9 metros.	10 metros.	
1.ª	Madrid.	1.200	1.000	400	360	120	3.080
	Alcázar de San Juan.	1.000	1.000	200	200	40	2.440
	Córdoba.	1.600	600	200	120	50	2.570
	Mérida.	900	200	100	20	»	1.220
	Medina del Campo.	1.100	1.000	300	140	80	2.620
	Coruña.	1.200	200	100	20	10	1.530
	Miranda de Ebro.	1.000	500	200	140	50	1.890
	Zaragoza.	1.000	1.000	300	300	90	2.690
	Almansa.	1.000	500	200	200	60	1.960
	TOTALES.		10.000	6.000	2.000	1.500	500
2.ª	Barcelona.	800	400	100	110	60	1.470
	Valencia.	1.200	300	100	200	30	1.830
	Almansa.	800	1.500	200	350	120	3.170
	Málaga.	1.100	300	200	20	10	1.630
	Cádiz.	200	100	50	»	»	350
	Sevilla.	600	200	100	20	20	940
	Córdoba.	1.000	1.500	450	250	100	3.300
	Mérida.	900	200	100	20	»	1.220
	Coruña.	1.200	200	100	30	10	1.540
	Santander.	1.000	500	300	100	50	1.950
Miranda de Ebro.	1.200	800	300	200	100	2.600	
TOTALES.		10.000	6.000	2.000	1.500	500	20.000

16. La Direccion general de Correos y Telégrafos podrá variar cada año el número de postes que deben entregarse en cada punto, segun la condicion anterior; pero no podrá disminuir más que hasta la mitad los de uno de dichos puntos, que aumentará en las entregas de los otros para formar el total de los de cada año, sin que el máximo de entrega en ninguno de ellos pueda exceder del 50 por 100 de lo marcado en la condicion anterior.

Para hacer alguna variacion en la distribucion que indica dicha condicion tiene que participarse al contratista durante el mes de noviembre.

17. A pesar de lo dispuesto en las condiciones 15 y 16, se concede al contratista una tolerancia del 5 por 100 en más ó menos sobre el número total de postes que deba entregar en cada punto, satisfaciéndole el importe de los que entregue.

18. También se tolerará al contratista, si así le conviniere, que entregue postes de siete, ocho, nueve ó 10 metros para completar las entregas de los de menores dimensiones, siempre que aquellos reúnan todas las condiciones que se detallarán en las facultativas para ser admitidos, pero satisfaciéndolos en este caso á los precios de los postes cuyas faltas suplan.

19. El tipo máximo porque se admitirán proposiciones en la subasta será el de 10 pesetas para cada poste de seis metros; 11 pesetas 50 céntimos para cada uno de los de siete metros; 14 pesetas 50 céntimos para cada uno de los de ocho metros; 17 pesetas 50 céntimos para cada uno de los de nueve metros, y 20 pesetas cada uno de los de 10 metros.

20. El contratista queda obligado á las decisiones de las Autoridades y Tribunales administrativos establecidos por las leyes y órdenes vigentes sobre el particular, en todo lo relativo á las cuestiones que pueda tener con la Administracion sobre la inteligencia y cumplimiento de su contrato, renunciando al derecho comun y á todo fuero especial.

CONDICIONES FACULTATIVAS.

1.ª Los postes serán de pino, inyectados con sulfato de cobre por el sistema Boucherie, y clasificados segun su altura en postes de 6, 7, 8, 9 y 10 metros; debiendo tener en la cogolla una circunferencia lo ménos del 5 por 100 de su altura; y del 8 por 100 de la misma altura la de la seccion á metro y medio de la cox. En esta última solo se tolerará un máximo ó limite superior de la quinta parte.

2.ª Serán rollizos, no admitiéndose maderas serradas; no tendrán nudos profundos ni saltadizos, vetas sesgadas ni grietas profundas; han de estar perfectamente sanos y sin defectos que los hagan impropios para el uso á que se destinan; estarán bien descortezados á cuchilla, no con hacha, presentando una superficie limpia y regular terminando en la cogolla en chafan ó forma cónica. Serán rectos desde el raigal á la cogolla, admitiéndose sin embargo la tolerancia siguiente:

Primero. Una curva uniforme que comprenda desde el raigal á la cogolla, cuya flecha no exceda del 2 por 100 de la longitud de poste.

Segundo. Dos curvas en sentido contrario, ó sea en forma de S, que comprenda cada una la mitad de la longitud del poste próximamente; y en caso de ser desiguales, que sea siempre la menor la correspondiente á la cogolla, y que la suma de sus dos flechas no exceda del 2 por 100 de dicha longitud.

Tercero. Curvas é irregularidades que afecten solo la parte que ha de quedar enterrada, á sea un 20 por 100 de la longitud del poste. Se considerarán como inútiles todos los que varien rápidamente de curvatura, que tengan varias curvas en distintos planos, ó que formen hacia la cogolla una curva marcada y sensible á simple vista.

3.ª Los postes cuyos gruesos sean menores que los que correspondan á su altura podrán admitirse, no teniendo otro defecto, como de la altura á que correspondan sus circunferencias.

4.ª Los que en la base tengan más grueso que el tolerado como límite superior en la primera de estas condiciones serán admitidos ó desechados á juicio de la Direccion general, oído el informe del encargado de la recepcion.

5.ª Los postes que tengan por lo ménos cinco metros y los gruesos proporcionales á esta altura podrán admitirse como tornapuntas, con la rebaja del 25 por 100 sobre el precio de remate de los seis metros, siempre que el número de ellos no exceda del 5 por 100 del total suministrado en cada punto. En este caso se contarán como parte del número que se deba entregar.

6.ª La inyeccion se probará en todos los postes por medio del ferro-cianuro de potasio, haciendo los cortes y entalladuras necesarias sin destruirlos, y desechando todos aquellos que no acusen una buena inyeccion. De los no desechados en esta primera prueba se inutilizarán el medio por 100 á fin de examinar la inyeccion por el interior de la madera, sin que el contratista tenga por esto derecho alguno á indemnizacion, ni se cuenten los utilizados en el número de los que ha de entregar, desechándose la partida si de dichos inutilizados resulta más de una quinta parte mal inyectados.

El contratista podrá, empero, en este caso exigir que se inutilicen por cuenta suya el 2 por 100 de la partida; y si los que resultaren inútiles en esta última prueba no excedieran de la quinta parte, será aquella admitida.

Si al sacar el tanto por 100 resultara una fraccion, se inutilizará un poste más del número expresado por los enteros si aquella es mayor que medio.

7.ª La Direccion general tendrá la facultad de mandar comisionados para reconocer los talleres de inyeccion é inspeccionar todos los trabajos de la misma.

Madrid 27 de abril de 1878.—El Director general interino, Lope Gisbert.

Lo que se inserta en este Boletín oficial para las personas á quienes pueda interesar.